

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR

No. proceso: 02101-2013-0496
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCION DE AMPARO DE PROTECCION
Actor(es)/Ofendido(s): TRUJILLO SECAIRA MANUEL CORNELIO
Demandado(s)/Procesado(s): SPECK ANDRADE EDUARDO

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

23/12/2013 **RAZON**

14:08:00

RAZON: En esta fecha procedo a remitir al Juzgado Quinto de Garantías Penales de Bolívar, la Acción de Protección N° 2013-0057, en 273 fojas útiles más el ejecutorial en dos fojas útiles. Certifico. Guaranda, 23 de diciembre del 2013.

EL SECRETARIO RELATOR E

18/12/2013 **RAZON**

12:13:00

RAZÓN: En esta fecha procedo a notificar con la resolución que antecede, al Dr. Jorge Ávila Purcachi, Juez Quinto de Garantías Penales de Bolívar, por boleta que la remití por medio de su correo electrónico institucional. Certifico. Guaranda, 18 de diciembre de 2013.

EL SECRETARIO RELATOR (E)

17/12/2013 **SENTENCIA**

11:23:00

VISTOS: El Juzgado Quinto de Garantías Penales de Bolívar, el miércoles 20 de Noviembre del 2013, a las 09H20, mediante sentencia declara IMPROCEDENTE la acción de protección propuesta por Manuel Cornelio Trujillo Secaira en contra de Eduardo Speck Andrade. En pag.272 del expediente, comparece Manuel Cornelio Trujillo Secaira e interpone recurso de apelación, recurso que por haber sido interpuesto oportunamente le conceden. Efectuado el sorteo le correspondió a la Sala de Civil, Laborar, y Niñez, sustanciar el recurso de apelación, y hallándose la misma en estado de resolver se hace las siguientes consideraciones. PRIMERO.-La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación concedido por el Juzgado Quinto de Garantías Penales de Bolívar, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 24 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- Es obligación prioritaria e ineludible de la Sala examinar la validez procesal, porque las normas establecidas son de orden público e imperativas, sin que esté facultado las partes o juzgadores soslayarlas. TERCERO.- La presente acción de protección ha sido presentada por Manuel Cornelio Trujillo Secaira, ecuatoriano, de estado civil casado, de profesión agricultor, de 48 años de edad, con domicilio en la comunidad San Pablo de Amalí, Parroquia San José del Tambo, Cantón Chillanes, Provincia Bolívar, en contra del señor Eduardo Especk Andrade, Gerente General de HIDROTAMBO S.A., CUARTO.- Argumentos propuestos por el recurrente en su demanda, quien manifiesta: El señor Eduardo Especk Andrade, Gerente de la Compañía Hidrotambo S.A., con el apoyo de trabajadores y gran cantidad de personas que conocemos que también son trabajadores de las Compañías DAIMIECUADOR S.A. y ESEICO, con maquinaria pesada, como es retroexcavadoras, volquetas, tractor de oruga, camionetas, entre otras ingresan a los terrenos de los cuales soy propietario sin el menor respeto ni autorización alguna, han procedido a ocupar el mismo, realizando trabajos, abriendo carreteras, destruyendo los sembríos botando los materiales en donde quieren, destruyendo todo lo que se encuentra en su paso, es más señor Juez han desviado el río y su caudal lo han dirigido por mi casa de habitación la cual está a punto de ser destruida, violentando el derecho a

la propiedad privada, derecho constitucional contemplado en el Art.321. Preocupado de tanta destrucción, abusos, prepotencia, ya que se prohíbe hasta la circulación, me he dirigido a las autoridades para poder saber si esos trabajos y ocupación de terrenos, estaba siendo realizada en forma legal, me he informado que no existe ningún trámite, es más mi propiedad jamás ha sido declarada de utilidad pública, tampoco ninguna autoridad ha dispuesto su ocupación o utilización de la misma, violentado los derechos constitucionales que me asisten, como es el derecho a la propiedad privada, a vivir en un ambiente sano y razonable para el ser humano, con el respeto de las autoridades, que en mi caso no se da y están vulnerando mis derechos, se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, ya que no se ha realizado un trámite previo para la utilización, ocupación y desalojo del compareciente, que en todo caso de haberse declarado de utilidad pública se debió indemnizar por la propiedad, pero nada se ha hecho. Las normas aplicables para nuestro caso, así como las violentadas son las siguientes: El Art.82.- de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El Art.75 de la Constitución, dispone: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito de la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, celeridad, en ningún caso quedará en indefensión; Art.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numeral 2, que dispone la aplicación directa de las normas constitucionales y el numeral 11 que trata del principio de economía procesal; El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así mismo dispone que la finalidad de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Declaración o violación de uno o varios derechos, así como la reparación de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad, prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. (sic). QUINTO.- El 19 de Noviembre del 2013, a las 09h00, en el Juzgado Quinto de Garantías Penales de Bolívar, ante el doctor Jorge Raúl Ávila P., se realiza la audiencia en donde se resolverá la acción de protección propuesta. El accionante indica que ha presentado esta acción de protección, porque se han violado los derechos constitucionales, conforme lo establece el Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que consta en el libelo inicial de mi acción de protección, se puede establecer fehacientemente de que los derechos constitucionales han sido vulnerados constantemente por la Compañía Hidrotambo, así como la violación constante del derecho a la propiedad, a la naturaleza, al medio ambiente, a la salud de las personas en la comunidad de San Pablo de Amalí, vienen constantemente utilizando dinamita, que está causando daños irreparables al medio ambiente, a la naturaleza a las propiedades privadas, trabajos que se encuentran a unos cien metros aproximadamente de distancia de mi domicilio, además señala de que su bien se está destruyéndose, cuarteándose paredes y pisos, se puede establecer con claridad que la detonación de la dinamita que utiliza la Compañía Hidrotambo, la onda expansiva causa mucho daño a la propiedad privada y a la salud de las personas, se puede evidenciar también de que piedras, rocas vuelan hasta los domicilios, por los techos ingresan hasta el interior de las viviendas causando un daño y un peligro inminente. Se está vulnerando, violentando la licencia ambiental porque no está autorizada la utilización de explosivos. El accionante además señala que su terreno no ha sido declarado en utilidad pública, y a su vez presenta una certificación concedida por el Juzgado Quinto de Garantías Penales de Bolívar, en la cual certifica que en la propiedad de Manuel Trujillo, no existe ningún juicio de expropiación, por este motivo solicito se acoja mi acción de protección y se digno disponer señor Juez con la documentación que he adjuntado a la presente, la reparación integral de los daños causados a la naturaleza y la propiedad por parte de Hidrotambo, disponer que la propiedad se deje en las mismas condiciones que se encontraba antes de los actos vulnerados, que se disponga el libre acceso y libre circulación a mi propiedad, disponga la suspensión inmediata de los trabajos que está realizando la Compañía Hidrotambo, restaure el cauce normal del río Dulcepamba y se envíe el agua por el cauce natural, y se disponga la suspensión inmediata de utilización de explosivos. El accionado por su parte a través del doctor Eduardo González, abogado defensor dice: que en ningún momento ha cumplido la parte accionante lo que dispone el Art.16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no ha probado de ninguna manera los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta y jamás habría probado porque simple y llanamente no corresponde, no tiene la menor relación lógica jurídica con los hechos que supuestamente constituyen materia de violación de norma constitucional, si me permite el expediente usted podrá ver que consta una escritura pública a nombre del señor Manuel Trujillo Secaira, corresponde a un lote de terreno de una superficie de 70 metros, este lote de terreno para ubicarnos gráficamente se encuentra ubicado en el sector de la comunidad de San Pablo der Amalí, es decir al otro lado del proyecto, nada tiene que ver el proyecto con el terreno o casa del señor y lo que es más en el sitio específico donde existe la bocatoma de las aguas existe un talud de más de diez metros de altura que constituye una barrera absolutamente infranqueable para que le puede llevar algún tipo de perjuicio, de manera que es absolutamente improcedente que pretenda una acción de derecho constitucional cuando el terreno del señor es absolutamente alejado de lo que es materia del proyecto (sic). SEXTO.- Análisis de la Sala. Los operadores de justicia, estamos obligados a estudiar pormenorizadamente el expediente de manera especial la parte considerativa y resolutive de la sentencia, tomando en cuenta que el recurso de apelación es el mecanismo que ataca la resolución del inferior y se la somete a conocimiento del superior jerárquico, antes que adquiera la calidad de cosa juzgada, consiguientemente un recurso tiene algunas funciones entre ellas: a) Impedir que una sentencia judicial adquiera el estado cosa juzgada; b) Abrir una nueva instancia para que un tribunal superior asuma la competencia y examine nuevamente el caso; c) Evitar el error del Juez; y, d) Obtener una nueva resolución en forma constitucional legal y justa. Con lo señalado anteriormente es obvio pensar que nos encontramos con una doble instancia que posibilita la revisión de la decisión del órgano jurisdiccional inferior por otro superior para minimizar los errores

Fecha Actuaciones judiciales

judiciales. Revisado que fue el expediente el doctor Jorge Ávila Purcachi, Juez Quinto de Garantías Penales de Bolívar, en providencia de 23 de septiembre del 2013, en forma explícita expone que en la acción de protección propuesta por Manuel Cornelio Trujillo Secaira, en contra de Eduardo Especk, no se ha determinado y peor demostrado que se ha vulnerado derechos constitucionales; bien puede el accionante deducir su acción en la vía judicial respectiva, por lo que éste Juzgado declara inadmisibles las acciones. Este auto fue apelado y posteriormente conocido previo sorteo por la Sala Especializada de lo Penal, Sala que mediante sentencia de 21 de octubre del 2013 resolvió revocar el auto de inadmisión de 23 de septiembre del 2013, y dispone devolver el proceso para que previo sorteo se radique la competencia. La Sala observa que el Juez Quinto de Garantías Penales de Bolívar, bajo toda circunstancia tenía que excusarse del conocimiento de esta causa, pues en la providencia dictada por el Juez Quinto de Garantías Penales de Bolívar, emitió su pronunciamiento sobre el caso y por tanto se encontraba legalmente incurso de conocer el mismo de conformidad al Art. 856 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil; Por otra parte el Art.23 del Código Orgánico de la Función Judicial inciso segundo dice: "La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando las mismas hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso", En estas circunstancias es evidente el desatino procesal producido por el señor Juez Quinto de Garantías Penales de Bolívar al no haberse excusado, luego de haber sido revocado el auto de 23 de diciembre del 2013. Por lo tanto, la Sala de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de Bolívar, amparada, en los Arts.23 del Código Orgánico de la Función Judicial inciso segundo y 856 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, declara la nulidad procesal a partir de la providencia de 14 de noviembre del 2013, a las 11h44, la misma que consta en pag. 23vta. del expediente, a costa del doctor Jorge Raúl Ávila Purcachi, Juez Quinto de Garantías Penales de Bolívar. Ejecutoriado que sea el mismo, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto de Garantías Penales de Bolívar, para los fines pertinentes. Agréguese a los autos el escrito que antecede, tomese en cuenta la casilla judicial señalada para notificaciones en esta instancia. Notifíquese.

11/12/2013 RAZON
13:03:00

RAZÓN: En esta fecha pongo a conocimiento y despacho de la Sala el escrito que antecede. Certifico. Guaranda, 11 de diciembre del 2013.

EL SECRETARIO RELATOR (E)

10/12/2013 DECRETO GENERAL
11:06:00

Los suscritos doctor, Tyrone Dávila Aroca, en mi calidad de Juez de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; doctores Freddy Espinoza Chimbo y Nelly Núñez Núñez, designados Conjueces de esta Sala, mediante Acciones de Personal N° 187-DPB-2013, de fecha 11 de junio del 2013, y N° 0514-DPB-2013, de fecha 30 de septiembre del 2013, respectivamente, avocamos conocimiento de la presente causa.- En lo principal, AUTOS PARA RESOLVER. Tómese en cuenta la casilla judicial y correo electrónico señalados para futuras notificaciones en esta instancia. - Actúe el abogado Fausto Campana Camacho, como Secretario Relator Encargado, de conformidad al Oficio N° 849-UATH-DPB, de fecha 6 de septiembre del 2012.- Notifíquese.

10/12/2013 RAZON
10:36:00

RAZÓN: En esta fecha pongo la presente causa a conocimiento y despacho de la Sala, la misma que está integrada por el Dr. Tyrone Dávila Aroca, Juez, Dr. Freddy Espinoza Chimbo y Dra. Nelly Núñez Núñez, Conjueces. Certifico. Guaranda, 4 de diciembre del 2013.

EL SECRETARIO RELATOR (e)

10/12/2013 ACTA DE SORTEO

Recibido y sorteado el día de hoy, martes diez de diciembre del dos mil trece, a las nueve horas y treinta y cuatro minutos, la ACCION DE AMPARO DE PROTECCION seguida por: TRUJILLO SECAIRA MANUEL CORNELIO en contra de SPECK ANDRADE EDUARDO, en: 273 foja(s), adjunta proceso Constitucional N° 2013-0057 de Acción de Protección del Juzgado Quinto de Garantías Penales de Bolívar en tres cuerpos y doscientos setenta y tres fojas útiles para Apelación.... Por sorteo su conocimiento correspondió a la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE BOLIVAR con el número: 02101-2013-0496.

GUARANDA, Martes 10 de Diciembre del 2013.